



Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00391-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONS BELLO CREDIYA  
DEMANDADO: JAIRO PARDO ALCALA –JESUS PARDO ALCALA  
ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE 24-08-2022

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Di

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.  
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.**

#### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor Carlos Andrés Villanueva Peñaloza, en su condición de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, fundado en que este despacho, resolvió de admitir la solicitud de tacha de falsedad, con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Carlos Andrés Villanueva Peñaloza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:  
INEXISTENCIA PROCESAL DE LA TACHA DE FALSEDAD

Sostiene el recurrente que se puede advertir de la intercepción de la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO ART. 784 NUMERAL 5° C. COM.” Dentro del término de traslado de la demanda es claro que la parte demandada en ningún momento promovió tacha de falsedad alguna. Así la expuso y fundamento:

#### EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO ART. 784 NUMERAL 5° C. COM

Sostiene su fundamento en concertar la existencia del crédito por un valor de \$5.928.00, pero igualmente la aceptación del crédito se efectuó al *día 01 de febrero del año 2010*, con fecha de vencimiento el *día 04 de marzo del año 2011*; no como estipula en la letra de cambio la cual reza una alteración en la fecha de vencimiento así (*4 marzo 2018*), al fondo de dicho número ocho, se observa con lupa que se avizora el número uno, siendo alterado y con tachadura y enmendadura el número ocho.

Resulta claro entonces, que, por parte del demandado, no se ha incoado tacha de falsedad alguna, razón por la cual el traslado resulta ajeno a lo dispuesto en el C.G. del P. en sus artículos 269 a 274.

Acudir una alteración de un documento no supone, de pleno derecho, que se esté haciendo uso de la tacha de falsedad, puesto que la interposición de esta última debe ser expresa, por lo que el despacho desborda una atribución propia de la parte procesal.

De la lectura de la excepción planteada se tiene que el apoderado plantea una supuesta alteración del título, pero jamás podrá decirse que está promoviendo una tacha de falsedad, por lo que el traslado concedido resulta ajeno al estatuto procesal civil, al disponerse el traslado de una tacha que no se ha formulado.

#### REQUISITOS DE LA TACHA DE FALSEDAD.

Los requisitos de la tacha de falsedad que exige el C.G. del P., a fin de que para que pueda ser estudiada y resuelta de fondo con las siguientes, las cuales son de cargo de la parte que la interpone, que no es este el caso, se reitera:

**La presentación oportuna de la tacha.** Esto debe tener ocurrencia con la contestación de la demanda. Se insiste que en el contenido de la contestación de la demanda ni en la



formulación de las excepciones, se señaló expresamente que se interponía la tacha de falsedad que se traslada a mi representada.

**Presunción de autenticidad.** Sobre los documentos aportados a un proceso existe una presunción de autenticidad y por lo tanto la parte que presenta una tacha de falsedad tiene la carga de sustentar de manera concreta las razones por las que impugna la autenticidad del documento y probar que no suscribió o emitió el respetivo documento.

**Prueba.** *Obsérvese que en la excepción formulada por la parte demandada no se señala en qué consiste ni mucho menos se indica y la prueba para sustentar la tacha, puesto que de haberla promovido estaba obligado a adjuntar el dictamen que así lo corrobore en los términos del art. 226 a 229 del C.G. del P. o anunciar que se le concediera el término para aportarlo a voces del art. 227 inciso primero ibídem.*

**La indicación expresa en qué consiste la falsedad.** La falsedad debe recaer sobre lo material del documento y no de lo allí consignado, puesto que la denominada “falsedad ideológica” se refiere al contenido del documento y ésta se resuelve con las pruebas que se dispongan y practiquen. Véase que la parte pasiva en ningún momento al descorrer el traslado de la demanda y presentar sus excepciones, indicó que no fuese comportaba una alteración del título, pero no una falsedad.

**DEBIDO PROCESO Y TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:** Teniendo en cuenta que a los demandados se les corrió el traslado del presente recurso, con fijación de fecha 25 de octubre de 2022, sin que ejercieran su derecho por lo que no impide a que este operador judicial continúe con el trámite y decidir sobre el mismo.

## CONSIDERACIONES

El despacho Observado, con el debido proceso, la parte demandante con su inconformidad pretende se REVOQUE la providencia recurrida presupone que no están dados los requisitos para una llamada tacha de falsedad, propuesta como excepción sostiene que la alteración de un documento no supone de pleno derecho que se esté haciendo uso de la tacha de falsedad, puesto que la interposición de esta última debe ser expresa, por lo que el despacho desborda una atribución propia de la parte procesal. Ahora bien para el despacho es claro el debido proceso que establece el artículo 29 de nuestra carta constitucional como también el derecho a la legítima defensa en el caso de marras, es visible dentro del procedimiento el artículo 272 del Código general del Proceso dice literalmente *“En la oportunidad para formular tacha de falsedad la parte a quien se le atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”* estos supuestos procesales están consagrado en el procedimiento, el artículo 269 del Código General del Proceso establece “La tacha de falsedad se presenta con la contestación de la demanda, por lo cual los demandados ejercieron este derecho legítimo y que de manera sucinta esgrimieron sus consideraciones y objetivos de la misma como fue tachar las fechas establecidas en el cuerpo del título valor, las cuales no guardan relación y se presume una alteración en el numero 8 donde dicen los demandados que es el numero 4 el despacho desconoce la actitud de la parte demandante si a bien es cierto que sostienen el criterio de que es 8 y no 4 le corresponde a este operador judicial, en aras de un debido proceso y evitando nulidades posteriores darle tramite por ajustarse a derecho.

Por lo anterior no se repone la providencia donde se admite la tacha de falsedad, propuesta por la parte demandada los señores JAIRO PARDO ALCALA y JESUS PARDO ALCALA recurso presentado por el demandante mediante apoderado especial. Por lo que este despacho.



## RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2022 ,mediante el cual se admite la tacha de falsedad .-

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho para fijar nuevas fechas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes vía correo electrónico.

**CUARTO:** Téngase al Dr. JOSE HERRERA ESCORCIA , como apoderado judicial del señor JAIRO DAVID PARDO ALCALA , con la facultad del poder conferido para este asunto.-

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE  
FECHA 12 DE ENERO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d16e876a1d86548f507e17b17e242a788387dbade8a0aa28d8a4d686c424b8**

Documento generado en 11/01/2023 02:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**